

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 21 de octubre de 2021.- A despacho de la señora Juez, el presente trámite para resolver la objeción presentada. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2876

Referencia: Proceso de Liquidación Obligatoria
Deudor: María Gladys Ceballos Guzmán
Radicación: 76-001-40-03-001-2017-0047600

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la objeción formulada por el liquidador del patrimonio de la señora María Gladys Ceballos Guzmán, conforme a lo resuelto en el auto No. 3231 del 28 de octubre de 2019, mediante el cual se puso en conocimiento el crédito presentado por el señor Juan Fernando Ortiz.

II.- ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio No. 1586 del 31 de mayo de 2018, el juzgado declaró abierto el trámite de liquidación patrimonial de la deudora María Gladys Ceballos Guzmán.

Posteriormente mediante proveído dictado el 23 de abril de 2019, se ordenó incluir en el Registro Nacional de Personas a los acreedores de la deudora María Gladys Ceballos Guzmán.

A través del auto del auto No. 3231 del 28 de octubre de 2019, el Despacho corrió traslado por el término de cinco (05) días de la acreencia presentada por el señor Juan Fernando Ortiz, en la suma de \$40.000.000,00 representada en una letra de cambio s/n del 26 de junio de 2014.

El liquidador designado dentro del proceso trámite de liquidación obligatoria y la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, objetan el crédito presentado por el señor Juan Fernando Ortiz, al considerar que no fue incluida dentro de las acreencias relacionadas en la solicitud de negociación de deudas presentadas el 18 de febrero de 2016 ante el Centro de Conciliación Fundafas y por la prescripción de la letra de cambio.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

III.- CONSIDERACIONES

1.- Es competente este Despacho judicial para resolver la objeción formulada al crédito presentado por el señor Juan Fernando Ortiz, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso.

2.- De acuerdo a la objeción planteada por el liquidador designado dentro del presente trámite, el problema jurídico que se somete a consideración del Despacho consiste en determinar si el crédito del señor Juan Fernando Ortiz, fue presentado en la oportunidad debida.

3.- Descendiendo al análisis del problema jurídico esgrimido, corresponde al Juzgado establecer si el crédito que se pretende hacer valer en esta oportunidad fue presentado dentro del término dispuesto para tal fin.

Primeramente, debe señalar el Despacho que la deudora el día 13 de marzo (sic) presentó solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Fundafas, en cuya oportunidad no fue relacionado el crédito del señor Juan Fernando Ortiz.

Así las cosas, para dilucidar el tema en cuestión se necesario traer a colación lo estatuido por el artículo 566 del Código General del Proceso, que reza:

“...A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación...”.

En ese orden de ideas y revisada la presente actuación advierte el Despacho que la publicación en prensa del aviso que da cuenta de la apertura de la liquidación se realizó el 7 de abril de 2019 (pag. 569), es decir, que los acreedores que quisieran hacerse parte dentro de la liquidación contaban hasta el día 14 de mayo de 2019 para tal fin; en tanto que el señor Juan Fernando Ortiz, acudió a través de apoderado judicial a hacer valer su crédito el día **9 de mayo de 2019**, como se aprecia en las siguientes imágenes:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

300

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
E.S.D

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DDTE: ACREEDORES VARIOS
DDO: DEUDOR MARIA GLADYS CEBALLÓS GUZMÁN Diego
RAD: 2017-476

DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRIQUE, mayor de edad vecino y domiciliado en Cali - Valle, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.491.587 de Cali - Valle, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 184929 de CS, obrando de acuerdo al poder conferido por el acreedor, con todo y copia de la escritura de venta, junto el titulo valor, letra de cambio por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS

300

... DE CALI

JUZGADO 01
PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

... GUZMÁN Diego

... mayor de edad vecino
... ulla de ciudadanía N°
... ejercicio, con tarjeta
... poder conferido

Conforme con lo expuesto, contrario a lo argumentado por el liquidador, resulta necesario afirmar que el crédito del señor Juan Fernando Ortiz, fue presentado dentro del término legal, razón por la cual debe incluirse dentro del presente trámite de liquidación de deudas.

Frente a la referida prescripción del título valor allegado por el acreedor Juan Fernando Ortiz, además de no ser este el escenario propicio para refutarlo, no se puede pasar por alto que la solicitud de prescripción debe ser alegada por su beneficiario, tal como lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso, que reza:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada...”.

Por su parte el artículo 2513 del Código Civil, dispone que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla y que el juez no puede declararla de oficio.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

La Corte Constitucional, en Sentencia C-091 de 2018, estableció que la prohibición de reconocimiento oficioso de la prescripción extintiva en la jurisdicción ordinaria, no vulnera el principio constitucional de igualdad, refiriéndose en los siguientes términos:

“ (...) Al establecer las normas demandadas que la prescripción debe ser alegada por quien pretenda beneficiarse de ella y que, en consecuencia, al juez le está vedado su reconocimiento oficioso, las mismas configuran la prescripción como una excepción propia, es decir, un argumento en contra de la prosperidad de las pretensiones del demandante, que debe ser puesto de presente por el demandado y aunque se encuentren probados en el proceso los hechos que la configurarían, el juez no dispone del poder para sustituir a la parte en cuanto a su alegación. De esta manera, las normas en cuestión establecen la formulación procesal de la prescripción, como una carga procesal en cabeza de aquel que pretenda beneficiarse de ella[47]. Así, a diferencia de las obligaciones, las cargas son deberes establecidos en interés del sujeto sobre pesan las mismas, lo que implica que su cumplimiento trae aparejados beneficios para quien las realiza; consecuencias adversas para quien no las cumple y no existen medios jurídicos para forzar, coactivamente, su realización[48]. Esto implica que en el presente asunto se juzga la constitucionalidad de una carga procesal establecida por el legislador respecto de ciertos justiciables, a diferencia de otros...”

Así las cosas y conforme con lo expuesto, es improcedente proceder a imprimir trámite a la prescripción de la letra de cambio suscrita a favor del acreedor Juan Fernando Ortiz, pues además de carecer de legitimación para hacerlo, debe recordarse cuál es el objeto del presente proceso y los lineamientos que deben seguirse, no siendo del resorte de este asunto invadir la órbita de competencia de otra clase de procesos (ejecutivo), donde sí podrá llevarse a ese escenario la alegada prescripción por quién se considere su beneficiario.

En consecuencia, se declarará infundada la objeción formulada frente al crédito del señor Juan Fernando Ortiz.

Siguiendo con el trámite del proceso, y toda vez que existe una controversia frente al avalúo presentado por el liquidador, estima necesario el Despacho requerirlo a fin que proceda a dar estricto cumplimiento a lo reglado en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, además deberá allegar actualizado el avalúo catastral de los bienes objeto de liquidación, efecto para el cual deberá tener en cuenta que no son las facturas del Impuesto Predial las que se requieren.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la objeción formulada frente al crédito del señor Juan Fernando Ortiz, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de quince (15) días, proceda a dar estricto cumplimiento a lo reglado en el numeral 4º del artículo 444

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

del Código General del Proceso, esto es, presentar el avalúo catastral de los bienes objeto de liquidación, debidamente actualizados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez



Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74687b8033d487fbcc87dac1fe19babfb5024173ebe90130bc9385879eba171**

Documento generado en 21/10/2021 12:27:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>